

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103007-2023-00242-00

Revisados los anexos de la demanda de impugnación de actos de asamblea que nos ocupa, se observa que la misma no fue presentada dentro del término legal establecido para su admisión, veamos:

El artículo 382 del C.G.P., indica:

“La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción” (Resaltado para destacar).

Según lo indicado por la parte actora, la asamblea de copropietarios se llevó a cabo el primero (1º) de abril de 2023, por ende, el término para presentar la demanda falleció el 1º de junio de 2023, implicando que al no haberse acreditado dicho aspecto, caducó el término para presentar la demanda, amén de no estar presentada a través de apoderado judicial o haberse demostrado el derecho de postulación de los demandantes.

Por su parte, se tiene que la demanda fue repartida el **6 de junio de 2023**, lo que permite colegir, que se excedió el término legal establecido para ello.

Así las cosas, al no haberse dado cumplimiento a los requisitos legales para su presentación, se negará la admisión de la demanda.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR la demanda de la referencia, por las razones atrás esbozadas.
- 2.- No se ordena el desglose de los documentos adosados al proceso, por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual. Por secretaría déjense las constancias de rigor.

3.- Se advierte que, en caso de pretender recurrir este proveído, deberá acreditarse el derecho de postulación por parte de los demandantes (art. 73 del Código General del Proceso, Concordante arts. 25 y 28 Decreto 196 de 1971), esto es, obrando a través de abogado.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 92 del 7-jul-2023

Jeec.